



Provincia del Neuquén
2024

Número: DECTO-2024-971-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Jueves 15 de Agosto de 2024

Referencia: EX-2024-01869233- -NEU-DESP#MED - REGLAMENTACIÓN LEY 3447 -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-01869233- -NEU-DESP#MED del registro del Ministerio de Educación, la Ley 3447 que crea el Adicional al Desarrollo Profesional Docente; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26 de junio de 2024 se sancionó la Ley 3447 que crea el Adicional al Desarrollo Profesional Docente;

Que a los efectos de dotar de ejecutoriedad a las disposiciones de la citada norma, y en virtud de las características y procedimientos particulares en el ámbito del Consejo Provincial de Educación, resulta necesario reglamentar determinados aspectos de la Ley para su efectiva aplicación;

Que en particular, se advierte que el Artículo 5° de la norma requiere que se precisen los alcances de su aplicación;

Que han tomado debida intervención la Coordinación de Legal y Técnica dependiente del Consejo Provincial de Educación del Ministerio de Educación, la Contaduría General de la Provincia, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, de conformidad con el Artículo 89° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para emitir la presente conforme lo dispone el Artículo 214° Inciso 3) de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: APRUÉBASE la Reglamentación de la Ley 3447 que crea el Adicional al Desarrollo Profesional Docente, que como Anexo IF-2024-01869403-NEU-LYT#CPE, forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2°: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su firma.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTINEZ Maria Soledad
Date: 2024.08.15 11:38:45 ART
Location: Provincia del Neuquén

Maria Soledad Martinez
Ministra
Ministerio de Educación

Digitally signed by FIGUEROA Rolando Ceferino
Date: 2024.08.15 11:39:58 ART
Location: Provincia del Neuquén

Rolando Ceferino Figueroa
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, o=AR, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA,
ou=Direccion Provincial de Servicios TICs,
serialNumber=CUIT 30710396981
Date: 2024.08.15 11:39:31 -0300

ARTÍCULO 5.º Quedarán comprendidos, para proceder a la liquidación del adicional el/la docente que se encuentre comprendido/a en alguno de los siguientes supuestos:

a) En caso de enfermedades crónicas de curso evolutivo prolongado por la que deban ausentarse de su asiento de trabajo temporariamente. A tal fin, la Dirección Superior de Salud Ocupacional dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos validará las certificaciones, corroborando que las patologías se encuadren en lo previsto por el Ministerio de Salud como Enfermedades crónicas de curso evolutivo prolongado y su reposo correspondiente.

Entiéndase como enfermedad crónica de curso evolutivo prolongado todo tipo de patología de evolución prolongada, cuyo listado enunciativo será actualizado e informado a la Subsecretaría de Recursos Humanos por el Ministerio de Salud.

b) Accidente de Trabajo y Enfermedad Laboral (Ley ART).

c) Maternidad, y reposo debidamente certificado por: 1) tratamientos de fertilización asistida, 2) interrupción del embarazo y 3) embarazo de alto riesgo.

d) Nacimiento de hijos del agente no gestante Art. 3 inciso a) de la Ley 3358.

e) Licencia por Violencia de Género en el marco de lo dispuesto por Decreto 1324/2017.

f) Fallecimiento de cónyuge o familiar en los términos de Artículo 8, Inciso b) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias.

g) Atención de un miembro del grupo familiar, que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del/ de la docente conforme Art. 4 inc. e) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias.

h) Cursos de Capacitación conforme la Resolución CPE N° 039/93.

i) Licencia por residencia y práctica docente conforme a Resolución CPE N° 1405/13.

"ARTÍCULO 6.º Percepción proporcional para suplentes e interinos. El docente suplente o interino cuya suplencia o interinato no alcanzara la totalidad de los días hábiles del mes, tendrá derecho a la percepción proporcional del adicional, calculado en relación con los días que haya cumplido la misma."

Reglamentación:

ARTÍCULO 6.º Sin reglamentar.

"ARTÍCULO 7.º Exclusiones de percepción. Quedan excluidos de la percepción del Adicional los agentes del escalafón docente que se desempeñan en comisión de servicios fuera del sistema educativo, mientras dure el plazo de estas."

Reglamentación:

ARTÍCULO 7.º Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

REGULACIONES ESPECÍFICAS DE LICENCIAS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 8.º Regulación de licencias, inasistencias y suplencias. Se establece que el personal docente, que reviste en calidad de suplente de todos los niveles y modalidades de enseñanza del sistema educativo provincial, podrá usufructuar de las licencias, justificaciones y franquicias previstas en la legislación vigente, debiendo acreditar 4 meses continuos de antigüedad en el mismo cargo y/u horas cátedra.

Las licencias, justificaciones y franquicias referidas en el párrafo anterior podrán ser usufructuadas mientras dure la licencia del titular o interino del cargo/hora cátedra que diera origen a la suplencia. A tales efectos se entenderá que las suplencias se extienden mientras dure la certificación que origina la misma, sin considerar sus prórrogas o extensiones.

Las suplencias que se originen por la cobertura de cargos de mayor jerarquía o situaciones especiales que no impliquen doble erogación presupuestaria por el cargo/hora cátedra, otorgará al suplente el derecho a usufructuar las mismas licencias que un titular de cargo/hora cátedra.

Reglamentación:

ARTÍCULO 8.º Sin reglamentar

CAPÍTULO IV

"ARTÍCULO 9.º Asignación de beneficios económicos. Los beneficios que la aplicación de la presente ley genere en las arcas del Tesoro provincial serán contemplados en las leyes anuales de presupuestos, incrementando las partidas correspondientes al mantenimiento, ampliación y mejora de la infraestructura provincial destinada a educación."

Reglamentación:

ARTICULO 9.º Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10.º Facultades del Poder Ejecutivo. Se faculta al Poder Ejecutivo para disponer las reestructuraciones, modificaciones o reasignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Reglamentación:

ARTICULO 10.º Sin reglamentar.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

"ARTÍCULO 11 Fecha de inicio para la percepción del Incentivo. El Adicional Docente dispuesto en la presente ley será percibido a partir de los haberes devengados del mes de septiembre del corriente año, considerando el trimestre inmediato anterior."

Reglamentación:

ARTICULO 11 Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12 Derogación. Quedan derogadas, en sus partes pertinentes, todas las normas que se opongan al régimen implementado en la presente ley.

Reglamentación:

ARTICULO 12 Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13 Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

ARTICULO 13 Sin reglamentar.

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA,
ou=Direccion Provincial de Servicios TICs, serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2024.08.14 22:43:40 -03'00'

Silvia Adriana Sanchez
Coordinadora
CPE-Coordinación de Legal y Técnica
Consejo Provincial de Educación

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE
MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA,
ou=Direccion Provincial de Servicios TICs,
serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2024.08.14 22:43:52 -03'00'



Provincia del Neuquén
2024

Número: IF-2024-01869403-NEU-LYT#CPE

NEUQUEN, NEUQUEN
Miércoles 14 de Agosto de 2024

Referencia: Anexo único - Reglamentación Ley 3447

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

"ARTÍCULO 1.º Creación del Adicional Docente. Se crea un adicional remunerativo no bonificable, denominado Adicional al Desarrollo Profesional Docente, con destino al personal del escalafón docente que preste funciones efectivas impartiendo, dirigiendo, supervisando, orientando y colaborando en las tareas de enseñanza dentro del sistema educativo provincial."

Reglamentación:

ARTICULO 1.º Sin reglamentar.

"ARTICULO 2.º Alcance y requisitos. El Adicional Docente alcanzará a todos los agentes comprendidos en el artículo 1.º, que cumplan con los requisitos de presencialidad determinados en la presente ley."

Reglamentación:

ARTICULO 2.º Sin reglamentar.

CAPITULO II

IMPLEMENTACIÓN Y ALCANCE DEL ADICIONAL

"ARTICULO 3.º Determinación del monto. El monto del Adicional Docente será equivalente al 15 % de la asignación del cargo u horas cátedra que mensualmente corresponde a cada agente."

Reglamentación:

ARTICULO 3.º Sin reglamentar.

"ARTÍCULO 4.º Periodicidad y método de liquidación. El Adicional Docente se devengará mensualmente y será liquidado con una periodicidad trimestral, con los haberes de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. A los efectos de la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC) se considerará su devengamiento mensual."

Reglamentación:

ARTÍCULO 4.º Sin reglamentar.

"ARTICULO 5.º Criterios para la percepción. El Adicional Docente será percibido por aquellos agentes cuyas inasistencias no superen las 3 trimestrales, con un límite de 2 mensuales, debidamente justificadas y encuadradas en el régimen de licencias. También percibirán el Adicional Docente aquellos docentes que no hayan cumplido con los requisitos previamente establecidos por encontrarse en uso de licencia anual ordinaria cuando la misma fuera usufrutuada fuera del ciclo lectivo fijado en el calendario escolar y las previas al cese por jubilación."

Reglamentación:

ARTÍCULO 5.º Quedarán comprendidos, para proceder a la liquidación del adicional el/la docente que se encuentre comprendido/a en alguno de los siguientes supuestos:

a) En caso de enfermedades crónicas de curso evolutivo prolongado por la que deban ausentarse de su asiento de trabajo temporariamente. A tal fin, la Dirección Superior de Salud Ocupacional dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos validará las certificaciones, corroborando que las patologías se encuadren en lo previsto por el Ministerio de Salud como Enfermedades crónicas de curso evolutivo prolongado y su reposo correspondiente.

Entiéndase como enfermedad crónica de curso evolutivo prolongado todo tipo de patología de evolución prolongada, cuyo listado enunciativo será actualizado e informado a la Subsecretaría de Recursos Humanos por el Ministerio de Salud.

b) Accidente de Trabajo y Enfermedad Laboral (Ley ART).

c) Maternidad, y reposo debidamente certificado por: 1) tratamientos de fertilización asistida, 2) interrupción del embarazo y 3) embarazo de alto riesgo.

d) Nacimiento de hijos del agente no gestante Art. 3 inciso a) de la Ley 3358.

e) Licencia por Violencia de Género en el marco de lo dispuesto por Decreto 1324/2017.

f) Fallecimiento de cónyuge o familiar en los términos de Artículo 8, Inciso b) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias.

g) Atención de un miembro del grupo familiar, que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del/ de la docente conforme Art. 4 inc. e) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias.

h) Cursos de Capacitación conforme la Resolución CPE N° 039/93.

i) Licencia por residencia y práctica docente conforme a Resolución CPE N° 1405/13.

"ARTÍCULO 6.º Percepción proporcional para suplentes e interinos. El docente suplente o interino cuya suplencia o interinato no alcanzara la totalidad de los días hábiles del mes, tendrá derecho a la percepción proporcional del adicional, calculado en relación con los días que haya cumplido la misma."

Reglamentación:

ARTÍCULO 6.º Sin reglamentar.

"ARTÍCULO 7.º Exclusiones de percepción. Quedan excluidos de la percepción del Adicional los agentes del escalafón docente que se desempeñan en comisión de servicios fuera del sistema educativo, mientras dure el plazo de estas."

Reglamentación:

ARTÍCULO 7.º Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

REGULACIONES ESPECÍFICAS DE LICENCIAS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 8.º Regulación de licencias, inasistencias y suplencias. Se establece que el personal docente, que reviste en calidad de suplente de todos los niveles y modalidades de enseñanza del sistema educativo provincial, podrá usufructuar de las licencias, justificaciones y franquicias previstas en la legislación vigente, debiendo acreditar 4 meses continuos de antigüedad en el mismo cargo y/u horas cátedra.

Las licencias, justificaciones y franquicias referidas en el párrafo anterior podrán ser usufructuadas mientras dure la licencia del titular o interino del cargo/hora cátedra que diera origen a la suplencia. A tales efectos se entenderá que las suplencias se extienden mientras dure la certificación que origina la misma, sin considerar sus prórrogas o extensiones.

Las suplencias que se originen por la cobertura de cargos de mayor jerarquía o situaciones especiales que no impliquen doble erogación presupuestaria por el cargo/hora cátedra, otorgará al suplente el derecho a usufructuar las mismas licencias que un titular de cargo/hora cátedra.

Reglamentación:

ARTÍCULO 8.º Sin reglamentar

CAPÍTULO IV

GESTIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

"ARTÍCULO 9.º Asignación de beneficios económicos. Los beneficios que la aplicación de la presente ley genere en las arcas del Tesoro provincial serán contemplados en las leyes anuales de presupuestos, incrementando las partidas correspondientes al mantenimiento, ampliación y mejora de la infraestructura provincial destinada a educación."

Reglamentación:

ARTICULO 9.º Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10.º Facultades del Poder Ejecutivo. Se faculta al Poder Ejecutivo para disponer las reestructuraciones, modificaciones o reasignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Reglamentación:

ARTICULO 10.º Sin reglamentar.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

"ARTÍCULO 11 Fecha de inicio para la percepción del incentivo. El Adicional Docente dispuesto en la presente ley será percibido a partir de los haberes devengados del mes de septiembre del corriente año, considerando el trimestre inmediato anterior."

Reglamentación:

ARTICULO 11 Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12 Derogación. Quedan derogadas, en sus partes pertinentes, todas las normas que se opongan al régimen implementado en la presente ley.

Reglamentación:

ARTICULO 12 Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13 Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

ARTICULO 13 Sin reglamentar.

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA,
ou=Direccion Provincial de Servicios TICs, serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2024.08.14 22:43:40 -03'00'

Silvia Adriana Sanchez
Coordinadora
CPE-Coordinación de Legal y Técnica
Consejo Provincial de Educación

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE
MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA,
ou=Direccion Provincial de Servicios TICs,
serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2024.08.14 22:43:52 -03'00'